

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS... En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 23 to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideración á los méritos y servicios del Brigadier D. Rafael Izquierdo y Gutierrez, y á los que particularmente ha prestado en la toma de Montecristi el 18 de Mayo último, Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

En consideración á los servicios del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Félix Ferrer y Mora, y al mérito que particularmente ha contraído en la toma de Montecristi el 18 de Mayo último, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

En consideración á los servicios del Coronel de Infantería D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, y al mérito que particularmente ha contraído en la toma de Montecristi el 18 de Mayo último, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Infantería D. Eugenio de Seijas Lozano y Patiño, Oficial del Ministerio de la Guerra, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 8.º del Real decreto orgánico de la Secretaría de dicho Ministerio de 8 de Marzo del corriente año.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Relacion de los Oficiales de caballería del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real orden de 9 de Julio de 1864 y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señala.

D. Eladio Latorre y Valladolid, Teniente ayudante del regimiento de la Reina, segundo de lanceros, destinado de Capitan del cuarto escuadron del regimiento de la Reina, segundo de lanceros.

D. Eduardo Díaz y Dorado, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de P. M. del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana, núm. 1.º

D. Pedro Verdugo y Pestaña, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de P. M. del regimiento de la Reina, segundo de lanceros.

D. Carlos Lopez Estéban, Teniente agregado al regimiento de la Reina, segundo de lanceros, de Teniente ayudante del regimiento de la Reina, segundo de lanceros.

Relacion del Jefe, Oficiales y sargentos de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señala.

D. Miguel Bray y Camps, primer Comandante pendiente de colocacion, destinado de primer Comandante al primer batallon del regimiento de la Corona.

D. Pedro Pascual y Hernandez, Teniente supernumerario del regimiento de la Corona, de Capitan á la primera compania de cazadores del primer batallon del Rey.

D. Antonio Punsariaga y Aria, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de la compania de cazadores del primer batallon del regimiento de España.

D. Pedro Isaac y Franco, Teniente del regimiento de Nápoles, de Capitan á la sexta compania del segundo batallon del Rey.

D. Nicolás Ferrera y Santos, Teniente del regimiento de España, de Capitan de la segunda compania del cuarto provisional.

D. Jaime Ferrer y Torres, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de la primera compania de la primera seccion de Milicias.

D. José Soria y Sabocu, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan á la quinta compania del batallon de cazadores de la Union.

D. Mariano Rivera y Carbonel, Subteniente del regimiento de la Habana, de Teniente de la quinta compania del batallon de Milicias de Cuba y Bayamo.

D. Juan Sanchez y Garcés, Teniente agregado al regimiento de la Habana, de Teniente á la cuarta compania del primer batallon del Rey.

D. Castor Feijó de Sotomayor y Villacampa, Subteniente del regimiento de Nápoles, de Teniente á la compania de granaderos del segundo batallon del mismo cuerpo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo producido resultado la subasta para la adquisicion de 2.000 enaguas de lienzo de hilo para las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino, verificada ante V. I. en 28 de Junio último, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre una tercera á la una del dia 26 del mes actual con el mismo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 18 de Abril anterior, inserto en la GACETA DE MADRID de 28 del propio mes, anunciandola en dicho periódico con ocho dias de anticipacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Algineit, en la provincia de Valencia, y en su representacion el Doctor D. Rafael Monáres y Cebrian, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Benifayó de Espioca, en la misma provincia, en concepto de representante de los regantes propietarios del Brazal antiguo de la acequia Real del Júcar, titulada de Benifayó, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, apelado, sobre la justa proporcion con que deben distribuirse las aguas entre el expresado Brazal y el nuevo pueblo de Algineit:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 14 de Agosto de 1855, expedida á instancia del pueblo de Algineit, se concedió á este autorizacion para abrir una acequia entre el molino de Benifayó y la fesa llamada de Pusó, con objeto de conducir por dicha acequia, separadamente de las aguas de Sollana y Benifayó de Espioca, las que tomaba de la acequia Real del Júcar, cuya Real resolucion recayó despues de haberse oido al Ayuntamiento de Benifayó, al Ingeniero de la provincia, al Consejo, Diputacion y Gobernador de la misma, al Acequiero mayor y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Que al propio tiempo se dispuso en dicha Real orden la ejecucion de las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado y observaciones expuestas por dicho funcionario, y con sujecion á lo prescrito por la ley de 24 de Junio de 1849 sobre servidumbre forzosa de acueducto é instruccion de 20 de Diciembre de 1852: Que varios regantes de Benifayó elevaron una exposicion á mi Real Persona pidiendo la suspension de los efectos de dicha Real orden y que se declarase la nulidad del expediente que la habia producido, en razon á no haber sido citados. Pero atendiendo á que este fué incoado en el año 1851, siguiendo en el espacio de tres años la tramitacion que las leyes disponian, y á que tuvo una publicidad tal, que era imposible dejar de conocerla todos los interesados para hacer en tiempo oportuno sus reclamaciones, se resolvió por Real orden de 7 de Noviembre se estuviese á lo acordado en la citada Real orden, desestimando la solicitud y reservando á los reclamantes el derecho de acudir al Tribunal competente:

Que mientras se llevaba á efecto la construccion de la nueva acequia con arreglo á la Real orden de concesion, y era llegado el momento de procederse á la distribucion entre ambos pueblos de las aguas que les eran comunes, se procedió al nombramiento de peritos que preparasen la distribucion, tomando por base la cabida de las tierras que debian regarse por el nuevo brazal, y de las que debian continuar regándose por el antiguo:

Que con este motivo el Alcalde de Algineit se dirigió en 28 de Marzo de 1856 al de Benifayó de Espioca para que licitase el nombramiento de perito agrimensor, que en union con el nombrado por la villa que representaba, y bajo la inspeccion del Director de la nueva acequia, practicasen dicha operacion; mas oponiéndose el Ayuntamiento de Benifayó al expresado nombramiento, alegando para ello que los derechos que devengase debian pesar tan solo sobre los interesados en la apertura de la nueva acequia, y que debia preceder para ello orden especial del Gobernador, el Alcalde de Algineit acudió con este motivo á la referida Autoridad, la cual en 5 de Mayo acordó que el Ayuntamiento de Benifayó nombrase en el término de tercero dia el perito en cuestion:

Que este Ayuntamiento, en oficio de 12 del mismo mes, la manifestó que la medicion de las tierras que habian de regarse por la nueva acequia que se estaba abriendo, ó por la antigua y sogueo correspondiente para el pago de cequiaje y veintena, estaba practicada en 1845 por la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar, y en 1847 por la casa del Duque de Híjar, que tenia derecho á la veintena y sogueo, expresándose en esta segunda medicion y sogueo la cabida de las tierras y nombre de los propietarios:

Que de resultados de estas mediciones y sogueos se dividió el agua de la antigua acequia, no sin varias cuestiones de sustraccion de soleras que demarcaban la cantidad del agua; que el Acequiero mayor de la Real de Júcar designó en 1851 la cantidad de 4 reales vellon diarios al celador del brazal del molino por las aguas que correspondian á los vecinos de Benifayó, y 2 rs. á los de Algineit, con arreglo á la relacion del número de hanegadas que tenian derecho al riego presentada por los dos Alcaldes de Algineit y Benifayó, la que obraba en poder del actual Acequiero mayor, que lo era tambien en el citado año 1851; que la mente de la Real orden que concedió la apertura de la nueva acequia á los vecinos de Algineit, no era, como estos intentaban interpretar,

que se innovasen tierras de huerta, sino que regasen las mismas tierras que regaban y tuviesen la misma dotacion de agua que tenian; pero con independencia de los de Benifayó, y que tratando de evitar interpretaciones que perjudicasen intereses creados y destruyesen todas las leyes vigentes, ponia en conocimiento del Gobernador todo lo referido, suspendiendo el nombramiento de perito hasta nueva resolucion:

Que pasado dicho oficio de orden del Gobernador al Ayuntamiento de Algineit para que pusiera lo que sobre su contenido se le ofreciese, contestó en 21 del mismo mes expresando, entre otros particulares:

1.º Que segun la Real orden de 14 de Agosto anterior que concedió la apertura de la nueva acequia, las obras debian ejecutarse bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado.

2.º Que segun este proyecto, debiendo ser el sogueo exacto del número de hanegadas regables de la antigua y nueva acequia, la base segura y verdadera de la particion de aguas entre una y otra por medio de peritos agrimensores, no podia prescindirse de este requisito indispensable necesario para el cumplimiento de la citada Real orden, y para que cada pueblo gozase el caudal de aguas que fuese suyo.

3.º Que no podian ser de ningun valor ni efecto las dos mediciones que en los años de 1845 y 47 se hicieron de las tierras regables de que se trataba, porque no se adquiria por ellas la verdad que se buscaba, reducida á saber qué número de hanegadas, tanto de huerta como de arroyal, regaba la nueva acequia y cuál la antigua.

4.º Que dichas dos medidas fueron generales de todo el término de un lugar mientras que la nueva medicion habia de comprender tan solo ciertos especiales territorios correspondientes á los diversos términos de los pueblos de Almusafés, Benifayó, Sollana y Algineit, que por separado habia de regar cada una de las dos acequias.

5.º Que diciéndose en la Real orden de concesion que la apertura de la nueva acequia en el punto marcado en el plano, era con el fin de concluir las aguas que tomaba Algineit de la Real del Júcar, separadamente de las de Sollana y Benifayó de Espioca, la base de la separacion ó particion no podia ser otra sino la medicion, segun el proyecto presentado y aprobado.

6.º Que la distribucion provisional de 1851 no podia tampoco servir de norma por poder y deber serlo tan solo el sogueo exacto de las tierras regables de una y otra parte; y por último, que no habia trasformado Algineit en huertas, tierras de secano, en perjuicio del riego de las antiguas, porque en todo el trayecto de la nueva acequia y en todo el riego que ella proporcionaba, no tenian los vecinos de Algineit tierras de secano que convertir en huerta, y porque solamente habia de comprender el sogueo las tierras regables con derecho al agua, las mismas que siempre lo habian tenido por la acequia:

Que con estos antecedentes, y fundado especialmente en lo expuesto y pedido por el Ayuntamiento de Algineit, el Gobernador ofició al de Benifayó en 3 de Junio previniéndole cumpliese dentro de segundo dia lo que le estaba mandado; y hecho en su consecuencia el nombramiento de peritos, realizara la obra de la nueva acequia y verificada la apertura del brazal de Algineit con autorizacion del Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de Benifayó pidió al Gobernador en 3 de Diciembre mandase que el Ayuntamiento de Algineit suspendiese el riego por el nuevo brazal, interin y hasta que hiciese las obras necesarias en el mismo con intervencion del Ingeniero de la provincia, de la Junta de Vigilancia de riego de Benifayó, Sollana y Algineit, del representante del Duque de Híjar y del Acequiero mayor de la Real del Júcar, teniendo á la vista, para la particion de las aguas, el dia en que pudiera verificarse, el sogueo primitivo que obraba en la Secretaria de la Junta de gobierno de dicha Real acequia:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero Jefe del distrito sobre si las obras del mencionado brazal de Algineit se encontraban hechas con sujecion al plano que se habia aprobado por la Real orden citada de 14 de Agosto de 1855, le evacuó en 22 de Enero de 1857 manifestando, con referencia al Ingeniero D. Eduardo Trujillo á quien habia comisionado al objeto, que habiéndose éste trasladado á la localidad con citacion previa de los respectivos Alcaldes, notó, tanto en esta visita, como en otra que anteriormente habia hecho á las obras, que todas ellas se hallaban ejecutadas con arreglo á lo prevenido, faltando aún la construccion del partidor de distribucion que era la obra más esencial del proyecto; que el no haberse construido aún el partidor era por no hallarse ejecutado hasta aquella fecha el sogueo y clasificacion de las tierras en los términos que con derecho al riego del brazal principal debia hacerse, debiendo añadir á lo manifestado, que en su presencia quedó convenido entre ambas Autoridades el dar principio al sogueo en aquella semana:

Que habiendo insistido el Ayuntamiento de Benifayó en su anterior pretension, pidió igualmente en 16 de Diciembre de 1856 que se suspendiera la medicion de las tierras, puesto que este era otro de los puntos comprendidos en la exposicion que estaba pendiente de resolucion; pero el Gobernador de la provincia acordó en 16 de Enero de 1857, que no encontrándose inconveniente en que se practicasen desde luego la medicion de las tierras, sin perjuicio de que en su dia se llevase á efecto la justa distribucion de las aguas, se nombrase perito por el Ayuntamiento de Benifayó dentro de tercero dia:

Que con este motivo fueron nombrados los peritos, siéndolo por parte de dicho Ayuntamiento el Agrimensor D. Vicente Chovi y Beltran, y D. Pascual Tortajada por la de Algineit, quienes practicaron la medicion ya referida:

Que con arreglo á esta medicion el Director de la obra del nuevo brazal dejó practicadas todas las obras de particion de dichas aguas, y las distribuyó en la proporcion de nueve vigésimas partes para los propietarios regantes del nuevo brazal ó acequia de Algineit, y 11 vigésimas partes para los regantes del antiguo brazal que de Benifayó continuaba á la parte inferior de la nueva acequia:

Que pedido informe por el Presidente de la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar á la de Vigilancia de Benifayó, sobre la division de las aguas del brazal del molino de este pueblo, manifestó en 7 de Mayo que el sogueo recientemente practicado por los peritos nombrados al efecto, era insuficiente, porque si bien respecto al número de hanegadas que re-

sultaban de este sogueo nada tenia que pedir, no sucedia lo mismo en cuanto á la clasificacion de las tierras medidas:

Que del resumen presentado por los peritos agrimensores aparecia, que por el nuevo brazal se habia de tomar agua para regar 129 hanegadas tierra-huerta, y 4.283 arrozales, pero que era de advertir que de estas solo habia 856 destinadas exclusivamente al cultivo del arroz, pues las restantes 3.428 eran de las llamadas alternativas, por la razon de que un año servia la mitad de ellas para el cultivo del arroz, ocupándose la otra mitad en cosechas de huerta, cambiando de cultivo cada año, resultando de aquí que el número de hanegadas que anualmente se destinaban á la cosecha del arroz era de 2.569, y de 1.843 destinadas á las producciones de huerta:

Y que no estando terminadas las obras prescritas en los planos, y no pudiendo servir de base para la division de las aguas la clasificacion indicada, no debia accederse á los deseos del Alcalde de Algineit, sin exponerse á causar perjuicios de consideracion á cualquiera de los pueblos interesados:

Que informando á su vez la Junta de vigilancia de Algineit con vista del anterior informe, en oficio que dirigió á la misma Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar en 27 de dicho mes de Mayo, manifestó:

Que los datos para esta particion eran el número de hanegadas regables entre la nueva acequia y las que contenia el distrito de Benifayó, y resultando su número de la medicion recientemente practicada, cuya certificacion obraba en aquella Secretaria, como tambien en la del pueblo de Benifayó de Espioca, por ella y no por otra debió hacerse la particion, sin que pudiera decirse que las partidas de tierras de arroz no fuesen de una misma clase de las que cultivaba el pueblo de Benifayó, pues unas y otras se hallaban situadas en el término de Sollana en los respectivos cuarteles de ámbos pueblos, y unas y otras eran de otro viejo, y capacitadas para el cultivo ánuo de la cosecha de arroz sin ninguna limitacion:

Que en 8 de Junio de 1857, el Gobernador mandó insertar en el Boletín oficial de la provincia un anuncio en el que se hacia constar que los vecinos de Algineit habian acudido nuevamente manifestando, que no era posible hacer una justa distribucion de aguas en el sitio que señalaba para el emplazamiento de partidor el proyecto aprobado, y pedian de nuevo autorizacion para variar dicho proyecto con arreglo al plano y memoria facultativa que presentaban; que en su consecuencia habia dispuesto hacer pública esta particion, para que si alguno tuviera que presentar reclamacion contra ella, lo verificase dentro del término de 20 dias, anuncio que fué trascrito en forma de edicto al siguiente dia á los Alcaldes de Algineit, Benifayó de Espioca y Sollana, para que lo fijaran en sus respectivos pueblos:

Que en su consecuencia, en 28 de Junio los vecinos de Benifayó interesados en el riego del brazal del molino de este pueblo, pidieron al Gobernador se instruyese el oportuno expediente, y se les comunicase para exponer en justa defensa de sus intereses, lo cual estimado, y despues de haber aquellos alegado lo que tuvieron por conveniente, el Gobernador en 31 de Octubre, previo informe del Ingeniero del distrito, aprobó la variacion del partidor solicitada por los vecinos de Algineit y les autorizó para que pudiesen ejecutar las obras con arreglo al plano presentado y memoria facultativa que le acompañaba, sujetándose á lo que proponia el Ingeniero:

Que no obstante la nueva instancia documentada de Benifayó al Gobernador de la provincia pidiendo que mandase, que tanto la colocacion del tajamar, como las obras para la particion de las aguas del brazal de Benifayó, se ejecutasen en la proporcion de 76 partes para Benifayó y 24 para el nuevo brazal con destino á regar las 2.500 hanegadas dos cuartos, propiedad de los de Algineit, y las 344 y dos cuartos que pertenecian á propietarios vecinos de Benifayó y estaban comprendidas en la medicion que obraba en el expediente de su referencia: el Gobernador en resolucion de 24 de Abril desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Benifayó, fundando esta providencia en que las obras estaban arregladas á la medicion practicada de comun acuerdo por dos peritos nombrados por ámbos Ayuntamientos, y contra la cual no se reclamó en tiempo oportuno, que fué cuando se anunció al público el proyecto de la obra de distribucion:

Que verificada la nueva obra bajo la direccion de D. Antonio Sancho, fué reconocida de orden del Gobernador por el Ingeniero de la provincia, quien en informe de 29 de Abril manifestó:

Que reconocidas por el Ingeniero D. Celedonio Urive las obras del partidor construido para dividir las aguas entre Benifayó y Algineit en el nuevo brazal con asistencia del Alcalde y varios individuos del Ayuntamiento y Junta de Regantes de Algineit, y el referido Arquitecto D. Antonio Sancho, habian resultado que las expresadas obras se habian ejecutado con arreglo al proyecto aprobado, y que despues del reconocimiento, se hizo que corriesen las aguas por el partidor, lo que se verificó con buen éxito:

Que en 11 de Mayo el Presidente de la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar dirigió un oficio al Gobernador de la provincia, para que se le remitiese copia de la relacion circunstanciada del número de hanegadas que debian regarse por el nuevo brazal que se habia tenido á la vista para hacer la division de las aguas, con el fin de poder cobrar el cequiaje que le correspondia á las tierras que no aparecian comprendidas en los libros-padrones de la misma, y poder saber si las que regaban tenian derecho al disfrute de las aguas:

Y reclamados al efecto por el Gobernador los datos pedidos por la expresada Junta, le fueron remitidas las correspondientes certificaciones, apareciendo en ellas inserta la medicion ó sogueo practicado por los peritos de las tierras que regaba cada término, de que resultaba, que los vecinos de Benifayó regaban de su brazal 4.999 hanegadas un cuartón 17 brazas de tierra huerta inclusa la partida dels Olivarons en término de Sollana, propia de los vecinos de la misma, y 4.149 hanegadas tres cuarteles, 35 brazas de tierra arroyal, y que los vecinos de Algineit y demas que habian de regar del nuevo brazal, poseian 429 hanegadas, un cuartón, 36 brazas de tierra huerta, y 4.283 hanegadas, dos cuarteles, 43 brazas de tierra arroyal.

Vista la demanda que en 8 de Enero de 1859 presentó ante el Consejo provincial de Valencia el Licenciado D. Francisco Galan, en nombre del Ayuntamiento de Benifayó de Espioca, comisionado en

D. Tereso Nieto y Tellechea, Subteniente del regimiento del Rey, de Teniente á la primera compania del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Vicente Roldan y Escalano, Teniente del batallon cazadores de Cádiz del ejército de Puerto-Rico, de Teniente á la quinta compania del segundo batallon del regimiento de España.

D. Benigno Bena y Romero, Subteniente del regimiento de España, de Teniente á la segunda compania del segundo batallon del de la Corona.

D. Miguel Añoz y Garcia, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente á la segunda compania del batallon de Cazadores de Isabel II.

D. José Mazoti y Mouto, Teniente agregado al regimiento de Nápoles, de Teniente á la quinta compania del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Juan Carreno y Andrés, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente á la quinta compania del segundo batallon del regimiento del Rey.

D. Juan Vela y Navas, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente á la segunda compania del primer batallon del regimiento de la Corona.

D. Pelayo Jousera y Balles, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente á la tercera compania del batallon de Cazadores de Isabel II.

D. Antonio Garcia Morales, sargento primero del tercio de Guardia civil, de Subteniente á la compania de cazadores del segundo batallon del regimiento de la Habana.

D. Ramon Prado y Castellar, Subteniente agregado al regimiento de Nápoles, de Subteniente á la compania de cazadores del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Francisco Lorenzo Pericar, sargento primero del tercio de Guardias civiles, de Subteniente á la compania de cazadores del segundo batallon del regimiento del Rey.

D. José Ellin y Perez, Subteniente agregado del regimiento del Rey, de Subteniente á la cuarta compania del segundo batallon del de España.

D. Ramon Iglesias y Pizandri, sargento primero del regimiento de la Habana, de Subteniente á la quinta compania del cuarto provisional.

D. Cristóbal Perez y Martinez, Subteniente agregado al regimiento de Tarragona, de Subteniente á la sexta compania del primer batallon del Rey.

D. Francisco Rodriguez y Copete, Subteniente agregado al regimiento de Cuba, de Subteniente á la compania de cazadores del segundo del de España.

D. José Cervantes y Nazo, Subteniente agregado al regimiento de Cuba, de Subteniente á la tercera compania de la primera seccion de Milicias.

D. Lucas Calero y Rubio, Subteniente pendiente de colocacion, de Subteniente á la compania de cazadores del segundo batallon del regimiento de Tarragona.

Madrid 10 de Julio de 1864.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Instruido expediente sobre la conveniencia de permitir la inmigracion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia á la introduccion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba la autorizacion concedida respecto de los chinos por Real decreto de 6 de Julio de 1860.

Art. 2.º Las empresas ó los particulares que tomen á su cargo dicha introduccion se atenderán á las prescripciones del expresado Real decreto de 6 de Julio de 1860, y estarán obligados á llevar en cada expedicion un número de mujeres que no baje de la cuarta parte del de los varones.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, DIEGO LOPEZ BALLESTEROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta núm. 732, fecha 30 de Mayo de 1863, en que V. E. da cuenta del recurso de queja interpuesto por el Licenciado D. Benigno del Monte á nombre de D. Raimundo Verderan, con motivo del decreto de ese Gobierno superior civil en que declaró improcedente la via contenciosa en la demanda deducida por el interesado en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia dictada por la Intendencia general de esa Isla en 29 de Agosto de 1862, que le condenó al pago del derecho de alcabala y á la multa del cuatro tanto de mancomún é in solidum con D. Manuel Ulibarri, por la venta que aquel hizo á éste de un capital denominado Vilanova:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, y los casos 8.º y 9.º de su art. 19:

Considerando que tratándose de un delito de defraudacion, del que debe conocer la Hacienda, segun lo dispuesto en el citado Real decreto, es improcedente la via contencioso-administrativa en este asunto, y tanto más, cuanto que no existe disposicion expresa que determine aquel recurso, S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la resolucion de esa Intendencia general, dictada en conformidad á lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de esa provincia, por la que declaró la improcedencia de la indicada demanda entablada por D. Raimundo Verderan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1864.

LOPEZ BALLESTEROS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.